



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00015/2024

SENTENCIA

En Oviedo, a 1 de febrero de 2024.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 58/23**, instados por la mercantil

, representada por el Procurador Sr. y asistida por el abogado Sr. contra el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el procurador Sr. y asistido por la abogada Sra.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Sr. López Castro en nombre y representación de , se presentó el 24 de marzo de 2023 escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 2 de marzo de 2023 de la Alcaldía de Siero que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el inicio de ejecución subsidiaria para la limpieza de una parcela en la Costana, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su





demanda se expresan y, terminó suplicando, que previos los trámites legales se dictase sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma; dándose traslado a la Administración demandada que en tiempo y forma legal formuló escrito de contestación a la demanda, con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.- Habiéndose contestado en tiempo y forma la demanda por la administración demandada y solicitado por las partes, se recibió el juicio a prueba por término de treinta días para practicar las propuestas en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

TERCERO.- Finalizado el periodo probatorio y practicada la prueba admitida y declarada pertinente previamente por SS^a, se llevó a cabo el trámite de conclusiones con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Atendidas las reglas contenidas en los artículos 40 a 42 de la Ley Jurisdiccional de 1.998, reformada por la Ley 13/2009, por DECRETO de 28-07-2023, se fijó la cuantía del procedimiento como Indeterminada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Pola de Siero de 2 de marzo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por
contra la Resolución de 26 de octubre de





2022 por la que se acuerda el inicio de la ejecución subsidiaria de la Resolución de 19 de mayo de 2021, al no constar acreditado que ha cumplido con su obligación de realizar las labores de mantenimiento de la parcela sita en de manera periódica, de forma que siempre se mantuviese en mínimas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

A) Posición de la parte actora:

La actora interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad del acto impugnado, por cuanto los actos recurridos no han tomado en consideración que las obras de limpieza a las que hacía referencia la orden de desbroce se han ejecutado voluntariamente por la demandante

Entiende la actora que con la limpieza y desbroce de la zona de finca que afectaba a los viales públicos, se ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en base a la Ordenanza municipal. La zona boscosa y de matorral lo único que invade es una finca colindante privada, amparada por las relaciones de vecindad y reguladas por el Código Civil.

Por lo tanto, en un caso se habría producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso, y en otro, el Ayuntamiento es incompetente para intervenir en relaciones de tipo civil entre fincas colindantes, por lo que en este caso se trataría de un acto nulo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

B) Posición de la Administración demandada:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que el acto recurrido es conforme a Derecho, por cuanto la Administración está





legitimada para ordenar la limpieza de las fincas, en orden a mantener la salubridad y ornato.

SEGUNDO.- Sobre los hechos que resultan del expediente administrativo.

Antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo, y para una más adecuada fijación de los términos del debate, se estima conveniente el establecer una somera relación de los hechos y actuaciones que sirven de antecedente al acto recurrido, y así:

1. El 2 de diciembre de 2020 D^a.
presenta ante el Ayuntamiento de Pola de Siero denuncia por falta de mantenimiento de la parcela sita en
con referencia catastral y que resulta
ser propiedad de
2. El 13 de abril de 2021 la Policía Local informa sobre el estado de la finca.
3. El 14 de abril de 2021 el Aparejador Municipal informa que "... la zona de la parcela, próxima al vial público, presenta un estado importante de abandono, con presencia de matorrales y zarzales, suponiendo un foco de insalubridad. Que de igual manera, en la zona colindante a la finca de la persona denunciante, también se aprecian restos de plantas esparcidos por el suelo. Que llama la atención que la parcela, de 5.273 m², según catastro, presenta estado de abandono coincidente con la finca de la persona que denuncia y con el camino público, encontrándose la otra parte en mejores condiciones que la anterior. Existe otra tercera zona en la parcela, alejada, compuesta de masa arbórea..."





4. Por Resolución del Ayuntamiento de Pola de Siero de 19 de mayo de 2021 se ordena a
realice las tareas de limpieza y desbroce de la parcela sita en La
con referencia catastral
otorgando al efecto un plazo de siete
días.
5. El 12 de julio de 2022 se presenta ante el Ayuntamiento escrito en el que se denuncia el estado de abandono de la finca.
6. El 13 de septiembre de 2022 la Policía Local del Ayuntamiento de Pola de Siero informa que la finca se encuentra totalmente abandonada, con matorrales y vegetación que alcanza en algunas cotas, alturas de dos metros, suponiendo un importante foco de insalubridad en la zona y especialmente, para la vivienda de la parte denunciante.
7. Por Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Urbanismo, Accesibilidad y Patrimonio Histórico y Cultural de 26 de octubre de 2022 se acordó, entre otros, el inicio de la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento de Siero para dar debido cumplimiento a la Resolución de 19 de mayo de 2021.
8. El 15 de noviembre de 2022 la demandante formula recurso de reposición señalando que voluntariamente acometió las obras que habían sido ordenadas.
9. El 14 de febrero de 2022 la Policía Local informa que "... *solo la parte inferior de la finca ha sido limpiada. Que la parte superior de la parcela, correspondiendo a la zona boscosa, continúa, en el mismo estado, con grandes cantidades de maleza. Que tanto esos matorrales, como los ramajes de los árboles existentes, invaden la finca de la denunciante...*".





10. Por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 2 de marzo de 2022 se desestima el recurso de reposición.

TERCERO.- Sobre la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

El recurrente sostiene que ya ha cumplido la orden de ejecución en aquello que considera que es legítima, pues existe una parte, la relativa a la colindancia de la finca con otras de terceros, que se rigen por el derecho civil y las relaciones de vecindad.

Pues bien, el acto recurrido no es otro que la Resolución de 26 de octubre de 2022 que viene a ordenar la ejecución subsidiaria de la Resolución de 19 de mayo de 2021 que, en lo que ahora interesa, ordena a . realizar las tareas de limpieza y desbroce de la parcela sita en

La Resolución de 19 de mayo de 2021 es un acto firme, entendiéndose por tal el acto contra el que no cabe ya ulterior recurso administrativo. En la práctica puede considerarse que coinciden con los actos que "ponen fin a la vía administrativa" (art. 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), aunque resulte posible que ganen firmeza en vía administrativa actos que en principio no la agotarían, por haber contra ellos recursos de alzada, pero frente a los cuales se haya aquietado su destinatario.

No está de más poner de manifiesto que a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Bases del Régimen Local y el art. 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución de 19 de mayo de 2021 es inmediatamente ejecutiva y susceptible de producir sus propias consecuencias a través de los medios coercitivos admitidos en Derecho, vr. gr., mediante la ejecución subsidiaria –como sucede en este caso-, y es que en ningún caso estaría jurídicamente amparada la dejación de facultades administrativas de ejecución forzosa, teniendo en cuenta que





no existe ningún supuesto de suspensión de la ejecutividad del acto administrativo en cuestión.

El argumento defensivo de la actora consiste en afirmar que la Resolución de 19 de mayo de 2021 ya ha sido ejecutada, pues la actuación que ampara la Ordenanza se ha llevado a cabo (desbroce de la zona que afectaba a los viales públicos), sin que la ejecución pueda extenderse a la zona que invade la finca colindante.

Pretende la mercantil actora, en trámite de ejecución subsidiaria, alterar los términos del acto mismo que se trata de ejecutar, y es que la Resolución 19 de mayo de 2021, en contra de lo que parece entender la demandante, no se limitaba a ordenar la limpieza de la finca en su colindancia con el vía público, sino que requería la realización de labores de limpieza y desbroce "de la parcela", y así se hacía constar tanto en el apartado segundo de su parte dispositiva como en la motivación que le precedía.

No debe olvidarse que la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos y a través de los procedimientos legalmente establecidos, que desde luego no es el caso de la ejecución subsidiaria del art. 102 de la Ley 39/2015, salvo que se aprecie una desviación entre lo resuelto y lo ejecutado, que desde luego no concurre en este caso.

Desde este punto de vista, podría ser recurrido el acto que acuerda la ejecución subsidiaria con base a motivos acaecidos después del acto cuya ejecución se pretende con el segundo, combatiendo la ejecución subsidiaria, por entenderla no procedente. Así, por ejemplo, por haberse producido un cumplimiento voluntario por parte del obligado, o por no





estar previsto como medio legal para ejecutar el acto dicha ejecución sustitutoria.

Nada de esto sucede en el caso de autos, en el que no consta que la mercantil actora haya llevado a cabo la limpieza de la finca en su totalidad, tal y como le venía siendo exigido por la Resolución de 19 de mayo de 2021.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso, al ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico.

CUARTO.- *Sobre las costas.*

En atención a las razones expuestas más arriba procede la desestimación del recurso, con imposición de las costas a la parte actora con el límite de quinientos euros (art. 139 de la LJCA), teniendo en cuenta:

A) Comprende la totalidad de las costas causadas (vr. gr., tasa, IVA, etc.), amén de los honorarios del Letrado y, en su caso, los derechos del procurador.

B) No resulta de aplicación el límite del tercio de la cuantía del recurso establecido en el art. 243.3 LEC.

Se fija la cuantía de este recurso en 4.537,50 euros, correspondiente al importe en que se valora las tareas de limpieza a realizar en ejecución subsidiaria, según consta en el Doc. 38 del E/A.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,





FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo N° 58/23 interpuesto por el procurador Sr. en nombre y representación de contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Pola de Siero de 2 de marzo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por contra la Resolución de 26 de octubre de 2022, por ser los actos recurridos conformes con el ordenamiento jurídico, con imposición de las costas de este recurso a la parte actora con el límite de quinientos euros.

Se fija la cuantía de este recurso en 4.537,50 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

E/

